



AUTO No. 1465 -  
05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al reporte de control y vigilancia #14 del 27 de julio de 2022, profiriéndose **informe de visita No. 114**, en el que se denota lo siguiente:

**“Localización del área de interés”**

El área objeto de la visita, se localiza en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en la zona posterior de las cabañas Nilyumar y Gutimar, sector Palo Blanco, municipio Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas **N = 9°28'28.8" W = 75°36'10.8" Z = 6 m**.

**Tabla 1.** El recorrido realizado en la zona posterior de las cabañas Nilyumar y Gutimar, corresponde a las siguientes coordenadas obtenidas en campo:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
P1	9°28'28.88"	75°36'11.86"	
P2	9°28'29.44"	75°36'11.57"	Área intervenida para la construcción de edificación de tres (3) plantas en material permanente
P3	9°28'28.26"	75°36'10.49"	
P4	9°28'28.87"	75°36'10.15"	

**Observaciones en campo**

Al momento de la visita se pudo constatar un área inundable donde se realizó tala y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente de tres (3) plantas, ubicada en la zona posterior de las cabañas conocidas como Nilyumar y Gutimar en el sector de Palo Blanco, Santiago de Tolú.

En el desarrollo de la visita se lograron identificar las siguientes alteraciones:

El área intervenida corresponde a un lote de 50 m de largo x 22 m de ancho, en el cual se identifica una edificación de tres (3) plantas en proceso de construcción (obra gris), con dimensiones de 11,7 m de largo x 11,3 m de ancho.

En la zona posterior, contiguo a la construcción de la edificación se observa un sendero de 11,7 m de largo x 1 m de ancho, construido en concreto ciclópeo, rodeado de agua sin movilidad. La edificación cuenta con un sobrecimiento de 1 m de alto, en su margen izquierdo se observa la salida de tubería sanitaria en PVC de 4"; dentro de la edificación no se logró identificar sistema de drenaje de aguas lluvias, por ende, se presume que esta tubería es proveniente del sistema hidrosanitario.



310.28  
Exp N° 224 de noviembre 25 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1465

05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En el área circundante se identificó acopio de arena de río ( $2\text{ m}^3$ ) y acopio de material seleccionado de cantera correspondiente a grava de granulometría variable ( $3\text{ m}^3$ ). Además, la elevación artificial del nivel del suelo fue realizado con balastro, RCD, restos vegetales y residuos sólidos ordinarios.

Por otra parte, se identificó la presencia de un pozo subterráneo en la zona anterior de la construcción, específicamente en las coordenadas  **$N = 09^{\circ}28'28,9'' - W = 75^{\circ}36'11''$**  el cual no contaba con equipo de bombeo. Y se evidenció que actualmente no se encuentra extrayendo el recurso hídrico. El arquitecto de la obra quien atendió la visita (Félix Hernández), mencionó que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza desde antes del inicio de la construcción. De esta manera, se sugiere a la oficina de Aguas Subterráneas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, si este cuenta con los permisos necesarios para su constitución y funcionamiento.

Además, en los alrededores del área se identificaron especies arbóreas características de terrenos inundables tales como: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), almendro (*Terminalia catappa*), coco (*Cocos nucifera*) y helecho matatigre (*Acrostichum aureum*) y fauna silvestre asociada de la clase aves y reptiles de la especie iguana.

(...)

### CONCLUSIONES

La visita se realizó en la zona posterior de las cabañas Nilyumar y Gutimar, cuya propietaria es la señora **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con C.C. 43.688.608, el área intervenida se encuentra ubicada en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas  **$N = 9^{\circ}28'28.8'' W = 75^{\circ}36'10.8''$**  donde se pudo constatar una edificación de tres (3) plantas en proceso de construcción, identificando las siguientes alteraciones ambientales:

1. En el desarrollo de la visita se identificó construcción de una edificación de tres (3) plantas o pisos, incumpliendo lo estipulado en la Resolución N° 0786 del 28 de agosto de 2009; que establece Plan de Manejo Ambiental del proyecto: Construcción de 18 cabañas de dos (2) pisos.
2. Se sugiera a Secretaria General verificar si la propietaria **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con C.C. 43.688.608, contaba con instrumento ambiental para realizar actividades de aprovechamiento forestal, dado a que en los alrededores del área intervenida se identificaron especies arbóreas de suelos inundables, propios de ecosistemas de manglar. Asimismo, las actividades antrópicas de remoción de cobertura vegetal para la ejecución del proyecto se corroboran mediante análisis multitemporal, utilizando la herramienta Google Earth Pro.
3. Debido a que esta dependencia no tiene conocimiento del PMA y se desconoce si en este instrumento se encuentran estipuladas las medidas de manejo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO N°. 1465  
05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental referentes a la disposición final de RCD y manejo adecuado de residuos sólidos. Durante el desarrollo de la visita se evidenció disposición inadecuada de RCD y manejo inadecuado de los residuos sólidos.”*

Que, mediante **Resolución N°. 1577 de 30 de noviembre de 2007** expedida por CARSUCRE, se resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor ARNULIO ANGEL VILORIA GARAY, en su calidad de propietario del proyecto remodelación de tres (3) cabañas, el proyecto consiste en la remodelación y construcción de cabañas residenciales de dos (2) niveles, en estructura de concreto, mampostería y cubierta en teja, con un área de construcción de 180 m<sup>2</sup>.

Que, el **artículo séptimo** de la precitada resolución establece que: “La presente resolución no exonera de obligación al peticionario de obtener los permisos necesarios por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del proyecto o para que cumplan con las disposiciones legales de tipo local o municipal en materia de usos de los recursos, en especial, la autorización de la Dirección General Marítima DIMAR, por tanto no se podrán iniciar las obras hasta que no hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones pertinentes”.

Que, mediante **Resolución N°. 0786 de 28 de agosto de 2009** expedida por CARSUCRE, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N°. 1577 de 30 de noviembre de 2007, el cual quedará así: “Establézcase el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción de 18 cabañas de dos pisos” y la operación de las mismas, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovales y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables”.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1465  
05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas



CONTINUACIÓN AUTO No. 1465

05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

**“Artículo 2. Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuáticos existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp N° 224 de noviembre 25 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1465  
05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”*

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018** “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

**“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar.** El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” decreta:

**“Artículo 1º. Objeto de la ley.** La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.”

#### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.608.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 224 de 25 de noviembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.608, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1465

05 DIC 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.608, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: Informe de visita No. 114 de 26 de agosto de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (fls. 5-9), Resolución No. 1577 de 30 de noviembre de 2007 (fls. 11-18) y Resolución No. 0786 de 28 de agosto de 2009 (fls 19-24).

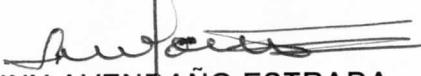
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA JANETH RÍOS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.608, en la parte posterior de las cabañas Nilyumar y Gutimar, sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico [proc\\_jud19\\_ambiental\\_agraria@hotmail.com](mailto:proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com), de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

Nota Personal  
07 / Dic / 2022  
Diana Camasell

-Diana Janeth Ríos Henao